RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 641 del 06 de abril de 2016, Acuerdos 010 del 18 de abril de 2018 y 032 del 24 de octubre de 2019 expedidos por la Junta Directiva, Decreto Distrital 180 de 2024, Convención Colectiva Trabajadores Oficiales Compilación SINDISTRTALES, SINTRASALUD, AGRECONDUCTORES 1995-2026, Convención Colectiva Trabajadores Oficiales SINDESS 2024-2026, Convención Colectiva Trabajadores Oficiales ASITCONSALUD 2024-2026 y demás normas que rigen la materia y,

CONSIDERANDO

Que mediante la compilación de las actas de convenio y de las convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud y las organizaciones sindicales SINTRASALUD, SINDISTRITALES Y AGREMIACION DE CONDUCTORES DEL DISTRITO CAPITAL 1995 - 2026 firmada el 07 de octubre de 2022, se estableció:

*"**ARTÍCULO 4. PRINCIPIO GENERAL DE FAVORABILIDAD.** Art. 4°. Convención 2004-2006.*

Cuando en las leyes que regulan las relaciones laborales de los trabajadores oficiales no exista norma de aplicación, se aplicará las que regulen casos o materias semejantes como las derivadas del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia y la doctrina, los convenios y recomendaciones de la O.I.T. ratificados por Colombia y /o costumbres.

En los casos de duda la aplicación de normas vigentes a los trabajadores oficiales prevalecerá la más favorable al trabajador y su aplicación será de estricto cumplimiento. La norma que se adopte se debe aplicar en su integridad.

ARTÍCULO 30. INCREMENTO SALARIAL.
Art. 1°. Convención Colectiva 2022-2026.

(…). Para los años (…) 2025 y 2026, a partir del 1 de enero de cada una de estas vigencias se aplicará el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

a) El incremento del IPC anual nacional
b) El incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) El incremento de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO 32. AUXILIO DE TRANSPORTE. *Art. 2°. Convención Colectiva 2022-2026.*

(…). Para los demás años siguientes, el incremento del auxilio de transporte de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional.
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO 33. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. *Art. 3°. Convención Colectiva 2022-2026.*

(…). Para los demás años siguientes, el incremento del subsidio de alimentación de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional.
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los empleados públicos del Distrito Capital."

Que el 05 de septiembre de 2022, se firmó la Convención Colectiva de Trabajo entre las Subredes Integradas de Servicios de Salud Empresas Sociales del Estado Adscritas a la Secretaria Distrital de Salud, y la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", señalando que la citada Convención tendrá una vigencia de Cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026 y estableció:

"***ARTÍCULO PRIMERO: AUMENTO SALARIAL.***

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

(…). Para los años (…) 2025 y 2026, a partir del 1 de enero de cada una de estas vigencias se aplicará el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) El Incremento del IPC anual nacional
b) El Incremento del salario mínimo mensual que decreto el Gobierno Nacional.
c) El Incremento de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUXILIO DE TRANSPORTE.

(…). Para los demás años siguientes, el incremento del auxilio de transporte de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

(…). Para los demás años siguientes, el incremento del subsidio de alimentación de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital."

Que el 11 de octubre de 2022, se firmó la Convención Colectiva de Trabajo entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Salud, Pensionados, Contratistas por Ordenes de Prestación de Servicios de la Salud, Complementarios y Conexos "ASITCONSALUD", 2024-2026, la cual señaló:

"***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. AUMENTO SALARIAL.*** *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Para los años 2025 y 2026, a partir del 1 de enero de cada una de estas vigencias aplicará el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:*

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

a. *El Incremento del IPC anual nacional*
b. *El Incremento del salario mínimo mensual que decreto el Gobierno Nacional.*
c. *El Incremento de los empleados públicos del Distrito Capital.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. AUXILIO DE TRANSPORTE. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., incrementará anualmente el auxilio de transporte de los trabajadores oficiales en el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:*

a. *Incremento del IPC Nacional*
b. *Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.*
c. *Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., incrementará anualmente el subsidio de alimentación de los trabajadores oficiales en el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:*

a. *Incremento del IPC Nacional*
b. *Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.*
c. *Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital."*

Que la Ley 6ª de 1945. por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo, en el artículo 46, respecto de las convenciones colectivas, señala:

"*Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato o agrupación de sindicatos cuyos afiliados excedan a la tercera parte del total de trabajadores de la empresa o empresas respectivas, las normas de la convención se extienden a todas las personas, sean o no sindicalizadas, que trabajen o llegue a trabajar en la empresa o empresas correspondientes (…)*"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 902 de 2003, respecto de este particular, señaló:

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

> "*Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentra ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el Artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran obligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad (…)" Subrayado fuera de texto*

Que, como quiera que las convenciones colectivas vigentes y precitadas son un acuerdo de voluntades a través del cual, los trabajadores oficiales y sus empleadores tienen la facultad de fijar las condiciones laborales que regirán durante su vigencia laboral, se constituyen en obligatorias y hay que darle estricto cumplimiento.

Que mediante Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024 el Gobierno Nacional fijó el Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2025, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($**1.423.500.00**), incremento del nueve punto cinco por ciento (9.5%) en comparación del salario mínimo mensual legal de la vigencia 2024.

Que mediante Decreto 1573 del 24 de diciembre de 2024 el Gobierno Nacional fijó el auxilio de transporte para el año 2025, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($**200.000.00**).

Que de conformidad con el Boletín técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de fecha nueve (09) de enero de 2025, la variación del IPC para la vigencia 2024, correspondió al cinco, punto dos por ciento (5.2%).

Que mediante Acta de Acuerdo Colectivo Laboral Territoral 2024 – 2025, suscrita el 29 de agosto de 2024, entre la Administración de Bogotá Distrito Capital y las Comisiones Negociadoras de las Organizaciones Sindicales, se estableció:

> "(…) ***INCREMENTO SALARIAL**: El incremento salarial para los empleados públicos del Distrito Capital regirá a partir del (1) primero de enero de las siguientes vigencias y sera:*
>
> ***2025:** 1.70 puntos porcentuales más el IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior. (…)*

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

La Administración Distrital hará el incremento salarial en la nómina del mes de febrero de las vigencias 2025 y 2026 respectivamente. En caso de que el porcentaje decretado para el salario de los empleados públicos del Orden Nacional sea superior, se aplicará este y se expedirá el acto administrativo respectivo con el ajuste y la retroactividad correspondiente.".

Que el Decreto Distrital 033 del 28 enero de 2025, *"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C.",* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el Artículo 1°. Establece: *"**Incremento Asignaciones Básicas**. Fijesé que a partir del 1° de enero de 2025, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá D.C., serán ajustadas en seis punto nueve por ciento (6.9%), siempre que dicha asignación no supere los fimites máximos establecidos en el Decreto Nacional 293 de 2024, evento en el cual el porcentaje de incremento debera ser inferior al determinado y se ajustará proporcionalmente ".*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- FIJAR EL INCREMENTO SALARIAL, para los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., adoptando a partir del 1º de enero de 2025, el incremento del nueve punto cinco por ciento (9.5%) correspondiente al incremento del salario mínimo mensual que decretó el Gobierno Nacional para el año 2025, sobre las asignaciones básicas mensuales niveladas de los Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, quedando distribuido para los diferentes cargos así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CATEGORÍA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	NO. CARGOS
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	IVA	5110	2.897.656	13
CELADOR	IIIA	5160	2.464.699	16
CONDUCTOR	IVC	5155	3.111.715	45
OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES	IVA	5110	2.897.656	2

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES (CAMILLERO)	IVA	5110	2.897.656	7
OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES (CAMILLERO)	IVA	5150	2.897.656	35
OPERARIO SERVICIOS GENERALES	IIIA	5150	2.464.699	81
OPERARIO SERVICIOS GENERALES	IIIB	5150	2.464.699	7
TOTAL CARGOS				211

Fuente: Planta de trabajadores oficiales de la Subred a 30 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUXILIO DE TRANSPORTE Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. A partir del (1°) de enero de 2025, a los Trabajadores Oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a quienes se aplica el presente acto administrativo, se les reconocerá y pagará el Auxilio de Transporte y Subsidio de Alimentación, teniendo en cuenta el porcentaje más favorable entre las tres opciones, esto es, el Incremento del salario mínimo mensual que decretó el Gobierno Nacional, en un porcentaje del 9.5%, así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
AUXILIO DE TRANSPORTE	$200.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	$198.823

PARÁGRAFO PRIMERO. - El auxilio de transporte corresponde al valor fijado por el Gobierno Nacional mediante decreto 1573 del 24 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - No se tendrá derecho a este tipo de auxilio y de subsidio cuando el trabajador oficial disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia ordinaria, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la Entidad suministre directamente el servicio.

RESOLUCIÓN No. 0151 de 2025

"Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal 2025, de los trabajadores oficiales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y se dictan otras *disposiciones"*

ARTÍCULO TERCERO. – VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del primero (1º.) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de 2025

VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO
Gerente

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado y elaborado por:	Freddy Alonso Buitrago Páez	Profesional Administrativo I – Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisado por:	Linlleni González Moreno	Profesional Universitario - Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisado por:	Helvia Lucía Restrepo Peña	Profesional Especializado – Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisado por:	Eugenio Mauricio Rumbo Ballesta	Profesional Especializado – Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisado por:	Johanna Patricia Rodríguez Gómez	Director Operativo - Gestión del Talento Humano	
Revisado por:	Paula Susana Ospina Franco	Jefe Oficina Jurídica	PAULA OSPINA F
Aprobado por:	Damaris Reyes Castro	Subgerente Corporativa (E)	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 033 DE

(28 ENE 2025)

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1° y 7° del artículo 315 de la Constitución Política y los numerales 1° y 9° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia asignada en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Que mediante Conceptos 924 del 23 de enero 1997 y 1220 del 11 de noviembre de 1999 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó que es competencia del Alcalde Mayor de la ciudad, con excepción de su cargo, fijar los emolumentos de los empleados públicos distritales del sector central, con sujeción a las escalas de remuneración señaladas por el Concejo Distrital.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 199 de 2005 adoptó la Escala Salarial de los diferentes Empleos de las dependencias del Sector Central de la Administración Distrital ajustándolos a lo dispuesto al Decreto Ley 785 de 2005.

Que a través del Acta de Acuerdo Colectivo Laboral Territorial 2024 – 2025, suscrita el veintinueve (29) de agosto de 2024, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las organizaciones sindicales distritales, se concertó para el año 2025, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así:

> "(...) ***INCREMENTO SALARIAL:*** *El incremento salarial para los empleados públicos del Distrito Capital regirá a partir del (1) primero de enero de las siguientes vigencias y será:*
>
> ***2025:*** *1,70 puntos porcentuales más el IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior.*
>
> *(...)*
>
> *La Administración Distrital hará el incremento salarial en la nómina del mes de febrero de las vigencias 2025 y 2026 respectivamente. En caso de que el porcentaje decretado para el salario de los empleados públicos del Orden Nacional sea superior, se aplicará este y se expedirá el acto administrativo respectivo con el ajuste y la retroactividad correspondiente."*

Que de conformidad con el Boletín Técnico del Departamento Nacional de Estadística – DANE, de fecha nueve (09) de enero de 2025, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para la vigencia 2024, corresponde a cinco punto dos por ciento (5.2%).

Que de acuerdo con los anteriores criterios, el incremento para la vigencia 2025 de los empleados públicos del sector central de la Administración Distrital de Bogotá D. C., se establece en seis punto nueve por ciento (6.9%).

Que el artículo 4° del Decreto Nacional 293 de 2024 establece el límite máximo salarial mensual para el Alcalde Mayor de Bogotá, y el artículo 8° *ibídem*, señala la prohibición de que ningún empleado de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde.

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

Que a la fecha el Gobierno Nacional no ha fijado los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2025, y con el propósito de no exceder los mismos en la definición del incremento salarial, se aplicará el límite máximo dispuesto en el Decreto Nacional 293 de 2024; una vez el Gobierno Nacional decrete los límites salariales para el año 2025, mediante acto administrativo se realizarán los ajustes del porcentaje faltante correspondiente de las respectivas asignaciones básicas sin que se exceda dicho límite.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2025, expedido por el Concejo de Bogotá, mediante el Acuerdo Distrital 940 de 2024 y liquidado por el Decreto Distrital 470 del 2024, contienen las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. - Incremento Asignaciones Básicas. Fíjese que a partir del 1° de enero de 2025, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá D.C., serán ajustadas en seis punto nueve por ciento (6.9%), siempre que dicha asignación no supere los límites máximos establecidos en el Decreto Nacional 293 de 2024, evento en el cual el porcentaje de incremento deberá ser inferior al determinado y se ajustará proporcionalmente.

Las asignaciones básicas quedarán así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	6.351.835	6.351.835	3.725.048	2.578.647	1.892.988
02	6.694.446	6.694.446	3.841.459	2.670.753	1.972.986
03	6.876.747	6.876.747	3.963.085	2.817.201	2.043.182

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
04	7.745.263	7.745.263	3.996.670	2.908.508	2.186.305
05	8.547.960	8.547.960	4.112.480	2.999.821	2.279.632
06	9.531.709	9.531.709	4.191.098	3.117.201	2.359.633
07	10.445.195	10.445.195	4.356.730	3.208.517	2.449.287
08	11.700.968	11.700.968	4.484.112	3.312.867	2.497.336
09	13.120.997		4.572.754	3.443.307	2.498.185
10	14.301.662		4.611.514	3.547.651	2.579.958
11			4.840.821	3.666.007	2.618.717
12			4.980.965	3.700.032	2.670.753
13			5.108.397	3.808.524	2.817.201
14			5.388.626	3.925.913	2.908.508
15			5.388.871	3.946.448	2.999.821
16			5.446.883	4.030.258	3.117.201
17			5.480.881	4.174.969	3.208.517
18			5.556.713	4.182.937	3.312.867
19			5.843.983	4.183.037	3.443.307
20			5.981.259	4.183.137	3.547.651
21			6.131.113	4.183.237	3.665.046
22			6.304.927	4.183.337	3.729.488
23			6.339.798		3.808.524
24			6.358.444		3.837.581
25			6.519.160		3.925.913
26			6.813.081		4.030.258
27			6.870.813		4.030.503
28			6.998.611		
29			7.275.703		

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
30			7.882.517		
31			7.943.315		
32			9.700.621		

Parágrafo 1°. - Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, mientras que la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. – La asignación básica correspondiente al grado salarial 10 del nivel directivo se encuentra dentro del límite señalado en el artículo 8° del Decreto Nacional 293 de 2024, que establece; "(...) *En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo*". En consecuencia, una vez se expidan por el Gobierno Nacional los límites máximos salariales correspondientes al año 2025 para los empleados públicos de las entidades territoriales, se ajustará en el porcentaje faltante correspondiente, sin exceder dicho límite.

Parágrafo 3°. – Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, de los grados 18 al 22 del nivel técnico, se ajustaron con una diferencia de cien pesos ($100), entre cada grado salarial conforme al límite señalado en el artículo 7° del Decreto Nacional 293 de 2024. En consecuencia, una vez se expidan por el Gobierno Nacional los límites máximos salariales correspondientes al año 2025 para los empleados públicos de las entidades territoriales, se ajustarán en el porcentaje faltante, sin exceder dicho límite.

Artículo 2°. - Campo de Aplicación. El incremento salarial que por el presente decreto se fija es aplicable a los empleados públicos pertenecientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital.

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

Artículo 3°.- El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, deroga los Decretos Distritales 037 y 149 de 2024 y tendrá efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ENE 2025

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Alcalde Mayor

MIGUEL ANDRÉS SILVA MOYANO
Secretario General

ANA MARÍA CADENA RUIZ
Secretaria Distrital de Hacienda

"Por medio del cual se fija el incremento salarial para la vigencia 2025 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C."

LAURA VICTORIA VILLA ESCOBAR
Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Proyectado por: Hernando Vargas Ache - Asesor Despacho DASCD

Revisado y aprobado por:
Paola Silva Vásquez - Subdirectora Técnica DASCD
Carlos Andrés Ballén Del Busto - Subdirector Jurídico DASCD
Andrés Felipe Uribe Medina - Subsecretario Técnico SDH
Marcela Gómez Martínez- Directora Jurídica SDH
Claudia Marcela Numa Páez - Directora Distrital de Presupuesto
Pedro Andrés Cuellar Trujillo – Subdirector Jurídico SDH
Claudia Concepción González - Asesora Dirección de Presupuesto SDH
Mónica Liliana Herrera – Jefe Oficina Jurídica SG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO - -1572 **DE 2024**

(24 DIC 2024

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*"

De igual forma el artículo 53 de nuestra constitución establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así como estabilidad del empleo y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Ello, va de la mano con lo descrito en el artículo 333 superior cuando dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones.

A su turno el artículo 334 del mismo cuerpo normativo señala que la dirección general de la economía está a cargo del Estado en la que intervendrá por mandato de ley "(...) *para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del derecho y la preservación de un ambiente sano (...)*"

Por su parte, el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución tiene la función de: *"Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;"*. Ahora, para ello, el inciso 1° del parágrafo del artículo 8° de la mencionada norma dicta que "*Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre*".

El inciso 2 de la referida norma también prevé *"Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)"*

Que en sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó que:

> *"(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)".*

Que la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016), indicó que para la fijación del incremento del salario mínimo:

> *"(...) deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (art. 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de le economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)".*

Que en sesión del 4 de diciembre de 2024 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dio a conocer para el año corrido 2024, el resultado de la Productividad Total de los Factores en 1.73 %, la Productividad Laboral por hora trabajada en 3.43% y la Productividad Laboral por Persona Empleada en 1.76%; estas cifras fueron previamente presentadas y discutidas en la Subcomisión de Productividad de los días 03 de diciembre de 2024 y 04 de diciembre de 2024 de 8 a 10 am.

Que una vez finalizada la sesión de la Subcomisión de Productividad de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los

integrantes no logran acuerdo de la cifra para plantear a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que, en sesión del 09 de diciembre de 2024 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE dio a conocer el dato de la variación del índice de Precios al Consumidor – IPC que representa la inflación causada total nacional para el período enero - noviembre de 2024 (variación año corrido), la cual se calculó en 4.72%. De forma adicional la variación anual del IPC de noviembre 2024 con respecto a noviembre 2023 fue de 5,20%.

De acuerdo con las mediciones realizadas por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y presentadas ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en sesión del 09 de diciembre de 2024, se estima que la variación de la contribución de los salarios medida a través participación de los salarios en el ingreso nacional, en el primer semestre de 2024 fue de 34.4 y la del primer semestre de 2023 fue de 32.4. Es así como la diferencia en la participación en estos dos años fue de 2%.

De igual forma el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en sesión del 09 de diciembre de 2024 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, presentó la cifra oficial del último dato del Producto Interno Bruto – PIB publicado, correspondiente al tercer trimestre año corrido de 2024 en 1.6%.

En la misma sesión del 09 de diciembre, el Ministerio de Hacienda presentó el informe de coyuntura económica del país, resaltando las siguientes cifras:

A) En lo corrido del año 2024 hasta septiembre la economía colombiana registro un crecimiento de 1,6%, los cuales destaca el crecimiento de las actividades artísticas, entretenimiento y recreación con 9,8%: agricultura y ganadería 8,9% y administración pública y defensa, educación y salud en 4;1%.
B) En octubre de 2024, la inflación anual continúo su proceso de convergencia hacía el rango meta, en noviembre registro 5,2%.
C) La inflación ha registrado una reducción sustancial desde abril de 2023. A octubre de 2024 la inflación registro 5,41%.
D) Que, en lo ocurrido a septiembre de 2024, alrededor de 23 millones de personas se encontraban ocupadas, de estas más del 32% trabajó entre 46 y 48 horas a la semana.
E) De los ocupados totales, alrededor del 15% reciben exactamente un salario mínimo, es decir 3,3 millones de personas.

El 11 de diciembre de 2024, luego de las solicitudes elevadas por parte de los miembros de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en relación con información de las cifras planteadas, el Banco de la República dijo de manera textual que: "*...**la estimación se corrigió a 5.1%, ahora, con los errores de pronóstico que tenemos, y que tiene el mercado y todo, esos 5.1% es lo mismo que 5.2%**...*". Lo anterior, debe tenerse en cuenta que la cifra ofrecida tiene como antecedente el hecho de que el Banco de la República en sesión de la misma Comisión del 09 de diciembre indicó: "*...La inflación total y básica (SAR) continuarían descendiendo y en diciembre de 2024 se situarían en el 5,3% y el 5,1%, respectivamente. Al final de 2025 ambas*

estarían alrededor del 3,0%. (Estas proyecciones todavía no incorporan el IPC observado en nov-2024)."

Que en sesión del 11 de diciembre de 2024 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y de pensionados dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, fijando su propuesta en el 12%.

Ahora, en el marco de esta misma sesión la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas -ACOPI- plantearon una cifra inicial del 5,2% como incremento del Salario Mínimo sobre la cual dejan claro que esta no es inamovible pues son conscientes del proceso de diálogo y concertación de la mesa tripartita.

Por su parte, los gremios de ANDI, FENALCO, SAC y ASOBANCARIA fijan su posición frente al tema, en la cual no proponen una cifra y manifiestan que mantienen su compromiso de concertar el incremento del salario mínimo para el 2025, para lo cual esperan seguir contando con la facilitación que, en los últimos dos años, ha dado a esta comisión de concertación la Ministra de trabajo.

Debe precisarse que de conformidad con la Ley 278 de 1996, las decisiones sectoriales en esta mesa se toman por el voto mayoritario de sus integrantes y por tanto es claro que los demás gremios al presentar conjuntamente una propuesta de incremento confidencial, debe ser esta la que se analice por el Ministerio como punto de acercamiento entre las partes.

Que una vez realizada la sesión de Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del día 16 de diciembre de 2024, se hace constar que a la fecha no hay acuerdo entre las partes para la fijación del salario mínimo, razón por la cual, la Secretaría Técnica de la CPCPSL recuerda a los integrantes que, de conformidad con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, se deben entregar las salvedades por escrito a más tardar el día 17 de diciembre de 2024.

Que el día 17 de diciembre del 2024, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales recibió vía correo electrónico las siguientes salvedades:

1. Salvedad firmada por ACOPI
2. Salvedad firmada por ANDI, FENALCO, SAC y ASOBANCARIA
3. Salvedad firmada por las Centrales sindicales CGT, CTC y CUT, así como de las Confederaciones de pensionados CDP y CPC.

El 18 de diciembre de 2024 sesionó la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, con el fin de analizar las salvedades que en el término dispuesto en el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 278 de 1996, tanto empleadores como trabajadores remitieron a la Secretaría Técnica.

Que el Ministerio del Trabajo en su función de promoción del diálogo social tripartito, motivó 5 reuniones de la comisión permanente, 2 de la subcomisión de productividad y quince reuniones bilaterales entre Gobierno, Empresarios y Centrales que hacen parte de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, a fin de buscar un acuerdo que permitiera la fijación concertada del salario mínimo para el 2024, no obstante, no se llegó a un acuerdo tripartito.

Que en aplicación del 2° inciso del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia constitucional.

Para ello, el Gobierno Nacional consideró otras variables macroeconómicas que muestran buenos resultados y una senda de crecimiento del país. Se estima que el PIB crecerá al 2% en el 2024 y 3% para el 2025. También cabe anotar la reducción significativa de la inflación que terminará en 5,2% en el año 2024, después de registrar 9,28% en 2023; y no menos importante, la reducción de la tasa de interés que termina en 9,50% en 2024 y que se espera siga bajando en beneficio de la reactivación económica.

Así mismo, se incorporó en el cálculo del aumento del salario mínimo, la productividad laboral por hora de 3,43%, cifra entregada oficialmente por el DANE; que realmente es la productividad que tiene mayor relación con la fuerza laboral. Lo anterior, atendiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-815 de 1999, mismos que permiten al Gobierno Nacional fijar técnicamente el incremento al Salario Mínimo a partir de las siguientes consideraciones:

A) **"Meta de inflación del siguiente año"**: Esta ha sido estimada en **3,0%**, la cual fue presentada por el Banco de la República en sesión del 9 de diciembre de 2024 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

B) **"La inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor"**: La inflación a noviembre de 2024 anualizada fue de **5,2%,** según el DANE y, según el Banco de la República la inflación esperada para el año 2024 es de **5,2%**. Ello, de conformidad a sus presentaciones registradas en actas del 09 de diciembre de 2024.

C) **"La productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"**: En la mesa de concertación el DANE presentó las cifras de productividad así:

- **Productividad total de factores (PTF): 1,73%**
- **Productividad laboral por trabajador: 1,76%**
- **Productividad laboral por hora trabajada: 3,43%**

Después de varias sesiones, la mesa de concertación no acordó la cifra de productividad la cual sería insumo para el cálculo del aumento del salario mínimo. Bajo ese escenario, el Gobierno Nacional seleccionó la Productividad laboral por hora trabajada de 3,43%, cifra entregada oficialmente por el DANE; que realmente es la productividad que tiene mayor relación con la fuerza laboral, ya que la productividad total de factores (PTF) es una productividad residual sobre los factores de producción de trabajo y capital; y la productividad de capital se refiere a la maquinaria y equipo que aportan los empresarios

D) **"La contribución de los salarios al ingreso nacional"**: Se tuvo en cuenta la variación de la contribución de salarios al ingreso nacional de 2%, cifra presentada por el DANE en la mesa de concertación. Según el informe

técnico presentado por el DANE la contribución de la remuneración de los asalariados sobre el ingreso nacional se calculó de la siguiente manera:

Ítem	I - II 2023	I - II 2024	Var. Abs
Remuneración a los asalariados	246.408	275.166	28.758
Ingreso Nacional Bruto	760.784	799.551	38.767
			p.p.
Contribución de la remuneración asalariados al ingreso nacional	32,4	34,4	**2**

Con fundamento en lo anterior, se muestra a continuación como se calculó el aumento del Salario Mínimo para el año 2025:

Inflación 2024*	5,20
Inflación 2025*	3,00
Promedio inflación 2024 y 2025	***4,10***
Productividad x Hora trabajada (DANE)	3,43
Contribución salarios al ingreso nacional (DANE)	2,00
Aumento Total %	**9,53**

* Valor estimado Banco de la República

Hay que recordar que Colombia es el tercer país con mayor desigualdad en el mundo a 2024 (GINI: 0,556); cifra que nos llama a reflexionar sobre el bienestar de la población más pobre y vulnerable. En Colombia, más de 3 millones de personas ganan un salario mínimo, y más de 10 millones ganan menos de un salario mínimo. El salario mínimo es un elemento integrante de las políticas destinadas a superar la pobreza y de reducir la desigualdad (OIT).

El aumento del salario mínimo entonces debe cumplir por lo menos con dos propósitos: Primero, garantizar el poder adquisitivo de las familias para que éstas tengan acceso a una canasta familiar que les permita vivir dignamente; y segundo, dinamizar la economía a través de un mayor consumo de bienes y servicios.

En consecuencia, el Gobierno Nacional, determina que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 será de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS ($1.423.500)**, que corresponde a un aumento de 9,5%

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2025.*** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2025 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS ($1.423.500)**.

Artículo 2. *Vigencia y derogatoria*. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2025 y deroga el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2024

EL MINISTRO (E) DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JAIRO ALONSO BAUTISTA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
2022 - 2026

A los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022, siendo las 3:00 p.m. se reunieron el auditorio principal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., por una parte, los doctores MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS, YIYOLA PEÑA RIOS, DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA, LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, Gerentes de las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente, Centro Oriente, Norte y Sur E.S.E., respectivamente, y los negociadores delegados de las Subredes abajo firmantes, por la otra parte la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", con el fin de celebrar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo que soluciona en su totalidad el pliego de peticiones presentado por el sindicato antes mencionado, el día 24 de junio de 2022 en las Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Las cláusulas de esta Convención son las siguientes:

MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTO LEGAL.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, se ampara en los principios laborales consagrados en la Constitución Política de Colombia Promulgada en 1991 que establece el trabajo como un principio y un derecho fundamental, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo

Así mismo, la presente Convención Colectiva se fundamente en El Código Sustantivo del Trabajo, artículos 432, 433, 434, así como el acuerdo 641 de 2016 y demás normas concordantes.

PARTES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022.

Son parte de esta negociación, LAS SUBREDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, SUR, NORTE, SUR OCCIDENTE E.S.E., adscritas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, quienes para el efecto de la presente negociación se denominará LAS ENTIDADES y el SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS" y para efectos de la presente negociación se llamará SINDICATO.

ARTÍCULO PRIMERO: AUMENTO SALARIAL. - Las Subredes Integradas de Servicios de Salud Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital, pagarán a los trabajadores oficiales beneficiarios de la presente convención, como incremento salarial anual en la asignación básica mensual, a partir del 1° de enero del año 2022, un siete punto veintiséis por ciento (7.26%)

Para el año 2023, a partir del 1 de enero se aplicará el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) El incremento del IPC anual nacional más un uno por ciento (1%)
b) El incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional más un uno por ciento (1%)
c) El incremento de los empleados públicos del Distrito Capital más un uno por ciento (1%)

Para los años 2024, 2025 y 2026, a partir del 1 enero de cada una de etas vigencias se aplicará el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) El incremento del IPC anual nacional
b) El incremento del salario mínimo mensual que decreto el Gobierno Nacional.
c) El incremento de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUXILIO DE TRANSPORTE. - A partir del 1° de enero de 2022, las Subredes Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente, Norte, Sur y Sur Occidente E.S.E., incrementarán el auxilio de transporte en siete punto cinco por ciento (7.5%) sobre lo establecido en la Convención Colectiva vigente. Para los demás años siguientes, el incremento del auxilio de transporte de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los salarios de los empleados públicos del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. - A partir del 1° de enero de 2022, las Subredes Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente, Norte, Sur y Sur Occidente E.S.E., incrementarán el subsidio de alimentación en siete punto cinco por ciento (7.5%) sobre lo establecido en la Convención Colectiva vigente. Para los demás años siguientes, el incremento del subsidio de alimentación de los trabajadores oficiales será el porcentaje más favorable entre las tres opciones siguientes:

a) Incremento del IPC Nacional
b) Incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional.
c) Incremento de los empleados públicos del Distrito Capital

ARTÍCULO CUARTO: CUMPLIMIENTO A LA PROVISIÓN DE CARGOS VACANTES. - Las Subredes Integradas de Servicios de Salud Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital darán cumplimiento estricto al capítulo V "De las vacantes y los ascensos", articulo 22, de la Compilación (1995- 2021)

ARTÍCULO QUINTO: JORNADA LABORAL.- La jornada laboral de 44 horas semanales se reducirá en 2 horas quedando en 42 horas semanales a partir del 1 de enero de 2026.

Actas de Convenios, Actas de Acuerdos y Convenciones Colectivas vigentes, suscritas con anterioridad, incluyendo la presente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: MESA DE SEGUIMIENTO.- Las Subredes Integradas de Servicios de Salud Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma de la presente Convención, crearán una mesa conformada por dos (2) representantes de cada una de las Subredes Integradas de Servicios de Salud Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital y dos (2) representantes de la organización sindical firmante de la presente Convención para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos; esta mesa se reunirá semestralmente o cuando se requiera por alguna de las partes firmantes y podrán asistir invitados técnicos que consideren las partes.

ARTÍCULO DÉCMIO SÉPTIMO: VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN. - La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de énero de 2022 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026.

En constancia se firma en Bogotá D.C a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES
Gerente

MÓNICA ADRIANA FLÓREZ BONILLA

IVONNE NATALIA ROJAS MARTÍN

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

YIYOLA PEÑA RIOS
Gerente (E)

HUGO A. VEGA

OFELIA GUEVARA GÓMEZ

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA
Gerente

JOSE EMIGDIO GUTIERREZ

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
Gerente

JAMES FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS"

MARIA DORIS GONZALEZ
Presidente

JULIO FERNANDO CASTRO ALFONSO

LUZ MERY ORTEGÓN LOZANO

JUAN CARLOS BERNAL VELASQUEZ

RICARDO MUÑOZ PUIN

JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SILVA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Firma en calidad de testigo del acto protocolario de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo,

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud